

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

DECRETO EJECUTIVO No. 11

De 17 de Junio de 2026



Que reglamenta la Ley 469 de 8 de mayo de 2025, que subroga la Ley 230 de 24 de junio de 2021, que crea el Sistema Nacional de Alerta AMBER para la ubicación rápida y expedita, ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de la República dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que la Ley 15 de 2010 señala que el Ministerio de Seguridad Pública tiene como función mantener y defender la soberanía nacional, velar por la seguridad, la tranquilidad y el orden público en el país, así como proteger la vida, honra y bienes de sus nacionales y de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción;

Que la Ley 469 de 8 de mayo de 2025 subroga la Ley 230 de 24 de junio de 2021, con el objetivo de fortalecer el Sistema Nacional de Alerta AMBER y designar al Ministerio de Seguridad Pública como ente rector, para garantizar una respuesta coordinada e inmediata ante el extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido de personas menores de edad;

Que el artículo 2 de la Ley 469 de 8 de mayo de 2025 declara que dicha Ley es de orden público e interés social, y eleva a tema de Estado la gestión, coordinación y activación temprana de la Alerta AMBER en caso de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido de personas menores de edad;

Que la Ley 285 de 15 de febrero de 2022, crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, establece el marco normativo e institucional orientado a asegurar la protección integral, la prevención de vulneraciones y la restitución efectiva de los derechos de las personas menores de edad, conforme al principio del interés superior del niño, principio que orienta las acciones del Estado para la protección inmediata y la localización de niñas, niños y adolescentes reportados como desaparecidos;

Que la República de Panamá es Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 15 de 1990, la cual consagra la obligación de los Estados de garantizar la supervivencia, protección y desarrollo de las personas menores de edad;

Que la República de Panamá es Estado Parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada mediante Ley 22 de 1993, y de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, aprobada mediante Ley 23 de 2004, que obligan al Estado a adoptar mecanismos de cooperación y respuesta inmediata;

Que la Ley 81 de 2019, sobre Protección de Datos Personales, establece los principios de confidencialidad, proporcionalidad y uso legítimo de la información, plenamente aplicables al tratamiento de datos sensibles en el marco del Sistema Nacional de Alerta AMBER;

Que el Estado panameño reconoce como prioridad nacional la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, conforme a los principios establecidos en los instrumentos nacionales e internacionales ratificados;

Que en mérito de lo expuesto, se hace necesario reglamentar la Ley 469 de 8 de mayo de 2025 para asegurar su efectiva y coordinada implementación en protección del interés superior del niño, niña y adolescente,

DECRETA:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objetivo. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto reglamentar la Ley 469 de 8 de mayo de 2025, estableciendo las disposiciones técnicas, los procedimientos operativos, los protocolos de coordinación interinstitucional, los mecanismos de difusión y las normas de articulación para la efectiva operación del Sistema Nacional de Alerta AMBER en la República de Panamá.

Asimismo, regula la función de la Oficina de Activación Temprana, como instancia encargada de la recepción, verificación y registro de los reportes y denuncias que se formulen ante la ocurrencia de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido de personas menores de edad, así como de la activación, seguimiento y desactivación de la Alerta AMBER conforme a los criterios establecidos en la Ley y en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2. Glosario. Los términos utilizados en el presente Decreto Ejecutivo se entenderán conforme a las siguientes definiciones:

1. **Activación:** Procedimiento mediante el cual se autoriza la difusión masiva de una Alerta AMBER y se inicia la búsqueda coordinada de la persona menor de edad reportada.
2. **Alerta AMBER:** Mecanismo nacional de difusión, búsqueda, localización y recuperación, de carácter rápido y expedito, de niños, niñas y adolescentes reportados en condición de extravío, sustracción, desaparición o cuyo paradero se desconoce, siempre que se presuma un riesgo inminente para su integridad.
3. **Canales Oficiales:** Plataformas y medios de comunicación previamente acreditados por el Sistema Nacional de Alerta AMBER para difundir información oficial de las alertas.
4. **Consejo Directivo:** Instancia superior de dirección, planificación estratégica y supervisión del Sistema Nacional de Alerta AMBER, integrada por las instituciones clave del Estado definidas en la Ley.
5. **Desactivación:** Acto y procedimiento mediante el cual la Oficina de Activación Temprana pone fin a la activación de una Alerta AMBER, cuando la persona menor de edad ha sido localizada y recuperada, o cuando concorra alguna de las causales previstas en la Ley 469 de 2025 y el presente Decreto Ejecutivo, emitiendo el comunicado oficial correspondiente, sin que ello implique la suspensión de la investigación dirigida por el Ministerio Público, o la autoridad competente responsable del caso.
6. **Desaparición:** Ausencia de una persona menor de edad cuyo paradero se desconoce y respecto de la cual existen elementos que hacen presumir la intervención de terceros o la existencia de circunstancias de riesgo.



7. **Denuncia con solicitud de activación de Alerta AMBER:** Aquella denuncia recibida por el Ministerio Público o por la autoridad competente, mediante la cual se reporta la desaparición, sustracción, extravío o paradero desconocido de una persona menor de edad, y en la que se solicita la activación de una Alerta AMBER, conforme a los criterios y supuestos establecidos en la Ley 469 de 2025 y en el presente Decreto Ejecutivo.
8. **Difusión:** Acción y período durante el cual la Alerta AMBER es divulgada de manera masiva a través de medios de comunicación, redes sociales, servicios de telecomunicaciones y demás canales autorizados, por un término inicial de veinticuatro (24) horas, prorrogable hasta cuarenta y ocho (48) horas en casos excepcionales debidamente justificados. Comprende igualmente la publicación del comunicado oficial de desactivación por un período no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.
9. **Dirección Ejecutiva:** Órgano técnico central que dirige y coordina operativamente a través de la Oficina de Activación Temprana, del Sistema Nacional de Alerta AMBER, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública.
10. **Enlace Institucional:** Funcionario designado por cada institución del Consejo Directivo, con disponibilidad permanente para coordinar la respuesta institucional ante la activación de una alerta.
11. **Extravío:** Situación en la que una persona menor de edad se separa accidental o involuntariamente de su entorno habitual, quedando temporalmente desorientada o sin supervisión, sin que existan indicios iniciales de delito.
12. **FADAA (Formulario de Desactivación de Alerta AMBER):** Instrumento oficial mediante el cual la Oficina de Activación Temprana recibe, por parte de las autoridades competentes, la información que sustenta y formaliza la desactivación de una Alerta AMBER, en virtud de la concurrencia de una o más de las causales previstas en la Ley 469 de 2025 y en el presente Decreto Ejecutivo.
13. **FERDA (Formulario Estandarizado de Reporte y Denuncia AMBER):** Instrumento oficial para registrar reportes o denuncias sobre desaparición, sustracción, extravío o paradero desconocido de niños, niñas y adolescentes, garantizando uniformidad y trazabilidad de la información para la activación de la Alerta AMBER.
14. **INTERPOL:** Organización Internacional de Policía Criminal, encargada de la cooperación policial internacional.
15. **Línea 911:** Número único de manejo de emergencias, gratuito para la atención ciudadana, que servirá como canal para reportar información relevante sobre niños niñas y adolescente desaparecidos.
16. **Niño, niña o adolescente (NNA):** Toda persona que no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad.
17. **Oficina de Activación Temprana (OAT):** Unidad técnica operativa y permanente, dependiente de la Dirección Ejecutiva, encargada de recibir denuncias y reportes, validar la información inicial y gestionar la activación de la Alerta AMBER.
18. **Paradero desconocido:** Condición en la que no se tiene información sobre la ubicación de una persona menor de edad, sin que pueda establecerse de inmediato si se trata de un extravío, una desaparición o una sustracción.
19. **Peligro inminente:** Situación inmediata y real en la que la vida, libertad, integridad o seguridad de un niño, niña o adolescente enfrenta amenaza inmediata, con alta probabilidad de ocurrencia, haciendo necesaria una intervención urgente para evitar un daño grave o irreversible.
20. **Reincidencia:** Situación en la que un niño, niña o adolescente ha sido reportado como desaparecido en más de una ocasión, lo que activa protocolos específicos de intervención psicosocial y familiar.
21. **Reporte de solicitud de activación de Alerta AMBER:** Solicitud recibida por los estamentos de seguridad pública, el Ministerio Público o demás instituciones competentes, mediante los cuales se comunica la desaparición, sustracción, extravío o paradero desconocido de una persona menor de edad y se solicita la activación de



una Alerta AMBER, conforme a los criterios y supuestos establecidos en la Ley 469 de 2025 y en el presente Decreto Ejecutivo.

22. **Sustracción:** Acto mediante el cual una persona, sin derecho legítimo ni autorización de los padres, tutores o representantes legales, aparta, retira, traslada o retiene a un niño, niña o adolescente, con el fin de sustraerlo de su guarda, custodia o cuidador legítimo.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades públicas y privadas enumeradas en la Ley 469 de 8 de mayo de 2025 y en esta reglamentación. Esto incluye a los estamentos de seguridad pública, autoridades judiciales, de migración y aduanas, así como a los sectores de telecomunicaciones, educación, desarrollo social, medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil acreditadas y organizaciones de la sociedad civil acreditadas.

Capítulo II

Organización y Estructura de la Oficina de Activación Temprana (OAT)

Artículo 4. Dirección Ejecutiva. Constituye la unidad técnica y administrativa central de la Oficina de Activación Temprana, responsable de dirigir, coordinar y supervisar su gestión operativa y administrativa, asegurando que todas las actuaciones se ajusten a los protocolos, procedimientos y disposiciones de la Ley 469 de 2025, el presente Decreto Ejecutivo y el Manual de Procesos de la Oficina de Activación Temprana, garantizando eficiencia, trazabilidad y cumplimiento normativo.

Artículo 5. Subdirección Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva contará con una Subdirección Ejecutiva como unidad técnica permanente de apoyo. Esta reemplazará al Director (a) Ejecutivo (a) en sus faltas temporales, además de asesorar y asistir a la Dirección Ejecutiva, supervisar las unidades permanentes y garantizar la continuidad administrativa y operativa. Corresponde a la Subdirección Ejecutiva coordinar el flujo de información entre las unidades y actores estratégicos, ejecutar las funciones delegadas y supervisar el cumplimiento de los protocolos, procedimientos y disposiciones establecidos por la Ley, el presente Decreto Ejecutivo y el Manual de Procesos de la Oficina de Activación Temprana.

El Subdirector (a) Ejecutivo (a) de la Oficina de Activación Temprana deberá poseer competencias en la materia y cumplir con los mismos requisitos que señala el artículo 19 de la Ley 469 de 8 de mayo de 2025.

Artículo 6. Unidades Técnicas Permanentes. La Dirección Ejecutiva contará con las siguientes unidades técnicas permanentes, responsables de garantizar la operatividad, especialización y eficacia de la Oficina de Activación Temprana:

1. **Subdirección Ejecutiva:** Unidad técnica permanente que asiste y asesora a la Dirección Ejecutiva, supervisa las unidades permanentes y garantiza la continuidad administrativa y operativa, incluida la sustitución temporal del Director (a) Ejecutivo (a) en caso de ausencia acreditada.
2. **Unidad de Asesoría Legal:** Brinda asistencia jurídica y asegura que las actuaciones se ajusten al marco legal vigente, manteniendo coordinación y comunicación directa con la Dirección y Subdirección Ejecutiva.
3. **Unidad de Operaciones:** Coordina y ejecuta los procedimientos de activación, seguimiento y desactivación de las alertas AMBER.
4. **Unidad de Comunicación Digital:** Gestiona los canales digitales oficiales, redes sociales y aplicaciones móviles para la difusión segura y oportuna de las alertas.
5. **Unidad de Análisis y Estadística:** Recopila, procesa y analiza información para apoyar la toma de decisiones y la planificación estratégica.
6. **Unidad de Tecnología e Infraestructura:** Administra y mantiene las plataformas tecnológicas, bases de datos y redes de comunicación del Sistema.
7. **Unidad de Comunicación Estratégica:** Diseña y ejecuta estrategias de comunicación institucional y sensibilización ciudadana en el contexto del Sistema.



8. **Unidad de Gestión Administrativa:** Gestiona recursos humanos, financieros y logísticos, garantizando el funcionamiento eficiente de la Oficina de Activación Temprana.

Capítulo III Asignaciones Funcionales

Artículo 7. Consejo Directivo. El Consejo Directivo, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley 469 de 2025, en observancia del principio del interés superior del niño, niña y adolescente y con el propósito de garantizar su protección inmediata, mediante Resolución Administrativa delegará al Director (a) Ejecutivo (a) la facultad de disponer la activación de la Alerta AMBER, cuando se encuentre en peligro inminente un niño, niña o adolescente y se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Ausencia de familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Negativa expresa o tácita de dichos familiares para autorizar la activación.
3. Imposibilidad comprobada de los familiares de otorgar dicha autorización en tiempo oportuno.

Esta facultad podrá ejercerse únicamente cuando, de la información disponible y de la evaluación realizada por las autoridades competentes, existan indicios razonables de peligro inminente para la vida, integridad o seguridad del niño, niña y adolescente, y la difusión inmediata de la alerta resulte urgente para evitar un daño grave e irreversible.

En tales supuestos, la decisión del Director (a) Ejecutivo (a) deberá constar en una resolución administrativa, priorizando la inmediatez de la búsqueda y localización del niño, niña o adolescente.

Lo actuado por el Director (a) Ejecutivo (a) será puesto en conocimiento del Consejo Directivo para su verificación y registro en la sesión más próxima, sin que ello afecte la validez ni la eficacia de la activación de la Alerta AMBER.

Artículo 8. Enlaces Institucionales. Cada institución miembro del Consejo Directivo designará formalmente un enlace institucional titular y un suplente, con disponibilidad permanente las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana. Estos enlaces tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Activar los recursos internos de su institución ante la emisión de una alerta.
2. Mantener comunicación directa y expedita con la Oficina de Activación Temprana y la Dirección Ejecutiva.
3. Asegurar la veracidad y celeridad en la transmisión de los datos e información requerida.

Artículo 9. Manuales de Procedimiento y Protocolos Operativos. La Oficina de Activación Temprana, por conducto de la Dirección Ejecutiva y previa aprobación del Consejo Directivo del Sistema Nacional de Alerta AMBER, elaborará, adoptará y mantendrá debidamente actualizados los Manuales de Procedimiento, Manuales de Funciones y Protocolos Operativos del Sistema.

Dichos instrumentos normativos definirán de manera clara, detallada y vinculante las competencias, responsabilidades, obligaciones y líneas de coordinación interinstitucional de cada entidad integrante del Sistema, en las fases de activación, difusión, seguimiento, evaluación y desactivación de las alertas.

Las disposiciones contenidas en los referidos manuales y protocolos serán de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones que integran el Sistema Nacional de Alerta AMBER, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, disciplinarias o legales a que haya lugar en caso de incumplimiento.



Artículo 10. Coordinación Interinstitucional. Las entidades que integran el Consejo Directivo deberán garantizar una coordinación efectiva y permanente en la gestión de los casos que motiven la activación de una Alerta AMBER. Para tal efecto, deberán compartir, en tiempo real, la información, así como los recursos humanos, técnicos y logísticos que resulten necesarios cuando sea pertinente para la activación de la Alerta AMBER o para contribuir a la localización inmediata del niño, niña o adolescente, sin que puedan alegarse reservas administrativas, jerárquicas o de cualquier otra índole que obstaculicen la respuesta inmediata.

Capítulo IV

Recepción de reportes y denuncias con solicitud de activación de Alerta AMBER

Artículo 11. Alcance y Procedimiento Uniforme. La atención de los casos de niños, niñas y adolescentes en situaciones de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido se registrará por un procedimiento uniforme, que garantice rapidez, seguridad y coordinación interinstitucional. Toda información deberá registrarse obligatoriamente en el Formulario Estandarizado de Reporte y Denuncia AMBER (FERDA) y remitirse a la brevedad posible a la Oficina de Activación Temprana a través de los canales institucionales oficiales, incluyendo medios electrónicos y móviles, asegurando agilidad, eficiencia y trazabilidad en la gestión de cada caso.

Artículo 12. Recepción y Formalización de Denuncias. Corresponde al Ministerio Público la recepción de las denuncias formales, observando el siguiente procedimiento:

1. Toda denuncia por desaparición de un niño, niña o adolescente, con solicitud de activación de Alerta AMBER, deberá registrarse en el Formulario Estandarizado de Reporte y Denuncia (FERDA), especificando el supuesto aplicable: extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido.
2. La Oficina de Activación Temprana recibirá el llenado del FERDA para su respectiva verificación y análisis preliminar. De resultar procedente, la Dirección Ejecutiva ordenará la activación formal de la Alerta AMBER.

Artículo 13. Reportes Presenciales. Los Estamentos de Seguridad Pública y demás instituciones competentes recibirán en sus instalaciones los reportes presenciales relacionados con niños, niñas y adolescentes, bajo los supuestos de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido.

1. Todo reporte que corresponda a alguno de estos supuestos deberá registrarse en el Formulario Estandarizado de Reporte y Denuncia AMBER (FERDA) y enviarse a la brevedad posible a la Oficina de Activación Temprana a través de los canales oficiales.
2. Cuando el reporte lo amerite, se dispondrá el desplazamiento policial inmediato al lugar del hecho para verificar la información y coordinar la respuesta inicial conforme a los protocolos vigentes.

Artículo 14. Reportes por llamada telefónica. Los reportes de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido que sean recibidos a través del Sistema Nacional de Emergencia 911 u otras líneas oficiales habilitadas, serán comunicados de manera inmediata, obligatoria y prioritaria a la Oficina de Activación Temprana, sin dilación alguna y bajo responsabilidad funcional del servidor público que reciba la información.

1. Simultáneamente a la comunicación a la Oficina de Activación Temprana, el Sistema Nacional de Emergencia 911 notificará a la Línea 104 del Centro de Operación Nacional, a fin de que se disponga, sin demora, la movilización del recurso policial más cercano al lugar de los hechos y se adopten las primeras diligencias operativas correspondientes.
2. El personal policial interviniente deberá levantar de inmediato el Formulario Estandarizado de Reporte y Denuncia AMBER (FERDA), consignando de manera



clara, precisa y completa el supuesto aplicable extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido así como toda la información relevante recabada en el sitio, y lo remitirá a la Oficina de Activación Temprana sin demora injustificada.

Artículo 15. Análisis preliminar y activación. La Oficina de Activación Temprana verificará, evaluará y analizará de manera inmediata toda denuncia o reporte recibido, a fin de determinar si los hechos corresponden a alguno de los supuestos de extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido, conforme a los criterios establecidos en la Ley y en los protocolos vigentes.

1. Con base en el análisis preliminar efectuado, el Director (a) Ejecutivo (a) de la Oficina de Activación Temprana validará la suficiencia, veracidad y pertinencia de la información recabada y, de considerarlo procedente, ordenará de manera expresa y motivada la activación formal de la Alerta AMBER, disponiendo su inmediata difusión por los canales oficiales y mecanismos interinstitucionales establecidos.

Artículo 16. Principio de obligatoriedad del FERDA. Se establece con carácter obligatorio el levantamiento inmediato del Formulario Estandarizado de Reporte y Denuncia AMBER (FERDA) en todos los casos, sin excepción alguna, por parte del funcionario interviniente, quien deberá remitirlo a la Oficina de Activación Temprana a través de los canales institucionales seguros y oficialmente habilitados, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

1. El levantamiento y remisión del Formulario Estandarizado de Reporte y Denuncia AMBER (FERDA) deberá efectuarse con la debida diligencia, garantizando rapidez, eficiencia y trazabilidad en su tramitación, así como la correcta identificación del supuesto aplicable, ya sea extravío, sustracción, desaparición o paradero desconocido, de conformidad con los criterios previstos en la Ley, el presente Decreto Ejecutivo y los protocolos, manuales adoptados por el Sistema Nacional de Alerta AMBER.

El incumplimiento injustificado de esta obligación generará las responsabilidades administrativas correspondientes conforme a la normativa aplicable.

Artículo 17. Plazos Máximos. El tiempo transcurrido desde la recepción de la denuncia o reporte hasta la difusión pública de la alerta deberá realizarse con la mayor celeridad posible y, en condiciones ordinarias, no excederá de cinco (5) horas.

Artículo 18. Comunicación con Familiares. Los Estamentos de Seguridad Pública y el Ministerio Público garantizarán una comunicación permanente, respetuosa y empática con la familia de los niños, niñas y adolescentes en condición de extravío, sustracción o desaparición, informándole sobre cada fase del procedimiento. Se asegurará el acompañamiento psicosocial, en coordinación con las instituciones de salud competentes, cuando se requiera una intervención en crisis.

En los casos en que el niño, niña y adolescente desaparecido se encuentre bajo medidas de protección o a órdenes de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), esta institución realizará las coordinaciones necesarias para asegurar el acompañamiento psicosocial correspondiente.

Artículo 19. Desactivación de la Alerta AMBER. La Oficina de Activación Temprana procederá a desactivar la Alerta AMBER una vez verificada y confirmada la concurrencia de uno o varios de los supuestos previstos en el artículo 30 de la Ley 469 de 8 de mayo de 2025.

La desactivación de la alerta se formalizará mediante el Formulario de Desactivación de Alerta AMBER (FADAA), instrumento oficial a través del cual las autoridades competentes



remiten a la Oficina de Activación Temprana la información que sustenta y acredita la concurrencia de una o varias de las causales de desactivación previstas en la Ley y en el presente Decreto Ejecutivo.

1. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá que la vida, la seguridad y la integridad de la persona menor de edad no se encuentran en riesgo cuando el Ministerio Público, o la autoridad competente responsable del caso, a través de documentación oficial, comunique y confirme expresamente dicha condición a la Oficina de Activación Temprana, con base en los elementos de convicción disponibles.
2. Se entenderá por “otros recursos de investigación” aquellos casos en los que la investigación sea remitida o asumida por autoridad competente diferente a la responsable de los casos de personas desaparecidas. En tales supuestos, deberá informarse a la Oficina de Activación Temprana y aportarse la evidencia documental correspondiente.

En caso de que la persona menor de edad sea localizada y recuperada, dicha circunstancia será informada por los mismos canales en los que fue difundida la alerta, por un período máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

Capítulo V

Difusión de la Alerta AMBER

Artículo 20. Canales de Difusión. La difusión de la Alerta AMBER se realizará a la mayor brevedad posible a través de:

1. Las redes de los concesionarios de los servicios de radio y televisión abierta, dentro de sus respectivas áreas de cobertura y horarios de operación.
2. Prensa escrita y digital.
3. Redes sociales oficiales del Estado y de medios aliados.
4. Las redes de los concesionarios de los servicios de telefonía móvil celular, a través de sus sistemas de mensajería de texto (SMS) o, en caso de que se disponga, a través de sistemas de difusión celular (Cell Broadcast) o cualquier otro sistema que cumpla con los fines de la ley.
5. Paneles electrónicos en vías públicas, autopista, terminales de transporte, aeropuertos y puertos.
6. El sitio web y redes sociales oficiales del Sistema Nacional de Alerta AMBER.
7. Empresas privadas adheridas al sistema, tales como empresas de transporte, comercios, estaciones de servicio y centros comerciales.

Artículo 21. Coordinación con los Medios de Comunicación. La Dirección Ejecutiva, a través de la Oficina de Activación Temprana, será responsable de supervisar la difusión masiva y uniforme de la alerta. Los medios de comunicación, públicos y privados, estarán obligados a:

1. Difundir el mensaje a la brevedad posible y sin alteraciones.
2. Respetar en todo momento la dignidad, la honra, la intimidad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes reportados y de sus familias, en cumplimiento de la Ley 81 de 2019.

Artículo 22. Rol de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP). Las disposiciones contempladas en la Ley 469 de 2025 y en el presente Decreto Ejecutivo, que establezcan obligaciones para los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión abierta, se entenderán como disposiciones vigentes en la materia. Corresponderá a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) velar por su debido cumplimiento, para lo cual podrá realizar verificaciones, solicitar información y emitir las directrices que se requieran. En caso de incumplimiento, y previa denuncia interpuesta por la Dirección Ejecutiva ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), esta podrá imponer las sanciones que correspondan según el procedimiento



administrativo sancionador aplicable conforme a la normativa que regula los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión.

Artículo 23. Desarrollo operativo de la difusión de la Alerta AMBER. La Dirección Ejecutiva, a través de la Oficina de Activación Temprana, elaborará y actualizará los lineamientos técnicos, operativos y comunicacionales para la difusión de la Alerta AMBER, los cuales serán definidos con mayor detalle en el Manual de Procedimientos del Sistema Nacional de Alerta AMBER, el cual deberá ser aprobado por el Consejo Directivo del Sistema Nacional de Alerta AMBER.

Dicho Manual establecerá los protocolos de coordinación con los medios de comunicación públicos y privados, así como con otras plataformas y canales de difusión masiva, los formatos oficiales de los mensajes, los tiempos y mecanismos de transmisión, la periodicidad de las actualizaciones y los procedimientos necesarios para garantizar la difusión inmediata, uniforme, continua y eficaz de la alerta a nivel nacional.

Asimismo, el Manual de Procedimientos regulará los mecanismos de seguimiento, control y evaluación del cumplimiento de la difusión, con el propósito de fortalecer la capacidad de respuesta institucional y maximizar el alcance de la alerta en favor de la pronta localización de las niñas, niños y adolescentes reportados.

Capítulo VI Seguimiento y evaluación

Artículo 24. Monitoreo de la Alerta AMBER. Durante la vigencia de la Alerta AMBER, la Oficina de Activación Temprana mantendrá monitoreo permanente, continuo y sistemático de toda la información ciudadana recibida a través de los canales oficiales habilitados, así como de los reportes generados por las instituciones integrantes del Sistema.

La información recibida será verificada, clasificada y canalizada de manera inmediata a las autoridades de investigación competentes, garantizando la debida coordinación interinstitucional, la trazabilidad de las actuaciones y el registro oportuno de cada gestión realizada.

Artículo 25. Coordinación y actualización operativa. Mientras la Alerta AMBER se encuentre activa, la Oficina de Activación Temprana coordinará de manera directa y permanente con las autoridades de investigación y las entidades que integran el Sistema, a fin de intercambiar información relevante, dar seguimiento a las diligencias practicadas y fortalecer las acciones de búsqueda y localización.

Capítulo VII Plataforma tecnológica y seguridad digital

Artículo 26. Plataforma Tecnológica. El Sistema contará con una plataforma tecnológica segura e interoperable, administrada por la Dirección de Innovación, Tecnología y Ciberseguridad del Ministerio de Seguridad Pública, operada por la Oficina de Activación Temprana, supervisada por la Dirección Ejecutiva.

Artículo 27. Seguridad Digital. La Dirección de Innovación, Tecnología y Ciberseguridad del Ministerio de Seguridad Pública garantizará:

1. Cifrado de extremo a extremo de la información sensible.
2. Copias de respaldo automáticas y seguras.
3. Protocolos de recuperación ante incidentes de seguridad.

Artículo 28. Innovación Tecnológica. Se promoverá el uso de herramientas tecnológicas avanzadas, tales como inteligencia artificial, geolocalización, Análisis de video de Televisión



de Circuito Cerrado (CCTV), drones y aplicaciones móviles, para fortalecer las capacidades de búsqueda y localización respetando los principios de protección de datos personales y seguridad de la información establecidos en la Ley 81 de 2019.

Capítulo VIII **Cooperación, Convenios y Financiamiento del Sistema.**

Artículo 29. Asignaciones Presupuestarias. Se faculta a las instituciones públicas que integran el Consejo Directivo del Sistema Nacional de Alerta AMBER para efectuar las asignaciones de carácter presupuestario necesarias que garanticen el cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 469 de 2025 y el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 30. Presupuesto del Sistema. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá dentro del Presupuesto General del Estado, en cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes para el funcionamiento, la sostenibilidad y el fortalecimiento de la Oficina de Activación Temprana.

Artículo 31. Cobertura de las Asignaciones. Las asignaciones presupuestarias deberán cubrir, entre otros aspectos:

1. **Recursos humanos:** Contratación, capacitación y especialización del personal requerido.
2. **Infraestructura física y tecnológica:** Adecuación de espacios, adquisición de equipos, sistemas informáticos, licencias de software y medidas de ciberseguridad.
3. **Operación y logística:** Gastos de movilización, mantenimiento de equipos y otros insumos necesarios.
4. **Capacitación y sensibilización:** Programas de formación continua para el personal y campañas de información dirigidas a la ciudadanía.
5. **Difusión y comunicación:** Desarrollo y mantenimiento de plataformas digitales y producción de material comunicacional.
6. **Evaluación y mejora continua:** Implementación de auditorías y procesos de actualización del sistema.

Artículo 32. Convenios y cooperación. La Oficina de Activación Temprana, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, podrá gestionar, elaborar y suscribir acuerdos o convenios de cooperación técnica, operativa o institucional con organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, debidamente acreditadas, cuyo objeto esté relacionado con los fines, principios y objetivos establecidos en la Ley 469 de 2025 y en el presente Decreto Ejecutivo, previa coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando corresponda.

Asimismo, podrá promover acciones de colaboración, asistencia técnica o financiera con organismos internacionales, agencias de cooperación y entidades privadas, siempre que dichas iniciativas contribuyan al fortalecimiento, desarrollo y sostenibilidad del Sistema Nacional de Alerta AMBER, en concordancia con las disposiciones legales y administrativas vigentes.

Artículo 33. Gestión y Transparencia Presupuestaria. El Consejo Directivo velará porque las instituciones que lo integran realicen las gestiones presupuestarias necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Alerta AMBER. Asimismo, deberá rendir un informe anual de ejecución presupuestaria, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos asignados.



Capítulo IX

Perfil profesional y capacitación

Artículo 34. Perfiles Profesionales. El personal de la Oficina de Activación Temprana deberá contar con formación académica o experiencia comprobada en una o varias áreas, tales como seguridad pública, derecho, psicología, trabajo social, victimología, comunicación social, informática, criminalística, análisis de datos o administración pública, entre otras disciplinas afines.

Artículo 35. Capacitación Obligatoria. La capacitación del personal de la Oficina de Activación Temprana del Sistema Nacional de Alerta AMBER tendrá carácter obligatorio y deberá realizarse como mínimo dos (2) veces por año.

El programa anual de capacitación será aprobado por la Dirección Ejecutiva y estará orientado al fortalecimiento técnico, operativo y ético del talento humano de la Oficina de Activación Temprana.

La capacitación comprenderá, como mínimo, las siguientes materias:

1. Procedimientos de activación, seguimiento y desactivación de la Alerta.
2. Derechos humanos, interés superior del niño y protección integral de la niñez y la adolescencia.
3. Seguridad digital, protección de datos y manejo de plataformas tecnológicas institucionales.
4. Comunicación sensible, tratamiento responsable de la información y ética en la difusión pública.
5. Manejo de crisis, contención emocional y primeros auxilios psicológicos.
6. Cualquier otra materia técnica, jurídica, operativa o tecnológica que resulte necesaria o de utilidad para el fortalecimiento y mejora continua del Sistema Nacional de Alerta AMBER.

El cumplimiento de las actividades de capacitación será obligatorio y conforme a las disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 36. Simulacros Nacionales. Se realizarán simulacros nacionales de activación de alerta al menos una (1) vez al año, así como simulacros regionales o institucionales con periodicidad trimestral. Dichos ejercicios se llevarán a cabo bajo la coordinación del Ministerio de Seguridad Pública.

Capítulo X

Participación ciudadana

Artículo 37. Participación Ciudadana. El Estado deberá promover la participación activa de la ciudadanía en la denuncia o reporte inmediato de casos de extravío, desaparición, sustracción o paradero desconocido de Niños, Niñas y Adolescentes. Para tal efecto, se orientará a la población sobre la importancia de reportar o interponer la denuncia de forma inmediata, indicando los medios habilitados:

1. Líneas de emergencia: acceso gratuito y permanente al 911, 104 y demás líneas oficiales de denuncia, para reportes urgentes y atención prioritaria.
2. Plataformas digitales oficiales: uso de la aplicación móvil y la plataforma en línea del Sistema Nacional de Alerta AMBER, donde el ciudadano podrá registrar información directamente.
3. Canales de comunicación segura: envío de datos a través de mensajería oficial verificada (SMS, correo institucional o mensajería instantánea certificada), resguardando la confidencialidad de los informantes.
4. Centros educativos oficiales y particulares, así como comunidades organizadas: desarrollo de campañas de orientación y sensibilización para que la ciudadanía conozca cómo, cuándo y dónde denunciar o reportar.



5. Medios de comunicación y sector privado aliados: difusión de mensajes educativos sobre la importancia del reporte temprano y los canales oficiales disponibles.

Artículo 38. Protección de Informantes. Las personas que brinden información en el marco de una Alerta AMBER estarán amparadas por las garantías de confidencialidad y seguridad establecidas en la Ley 81 de 2019 y otras leyes aplicables.

Capítulo XI

Cooperación Internacional y la Activación de Alertas Transfronterizas

Artículo 39. Coordinación para la activación de alertas transfronterizas. La Oficina de Activación Temprana, por conducto del Ministerio Público, coordinará con el Servicio Nacional de Migración, INTERPOL y con las redes e instancias internacionales competentes la activación de alertas transfronterizas, cuando exista denuncia formalizada por extravío, desaparición, sustracción o paradero desconocido de niños, niñas y adolescentes, cuando la naturaleza del caso indique posible traslado fuera del territorio nacional o riesgo de movilidad internacional.

Artículo 40. Finalidad de la coordinación interinstitucional. La coordinación prevista en el artículo anterior tendrá como finalidad garantizar una respuesta inmediata, integral y articulada a nivel nacional e internacional, mediante el intercambio oportuno de información, la verificación de posibles desplazamientos y la adopción de medidas preventivas que permitan la pronta localización y protección del niño, niña y adolescente, conforme al principio del interés superior del niño. ★★★★★★

Artículo 41. Registro en los sistemas de control migratorio. Una vez validada la información por la Oficina de Activación Temprana, el Servicio Nacional de Migración procederá a registrar la alerta en sus sistemas de consulta, verificación y control migratorio, a fin de fortalecer la vigilancia en los puestos de control aéreo, marítimo y terrestre del país.

Dicho registro permitirá generar alertas internas en tiempo real, facilitar la identificación de intentos de salida o ingreso del niño, niña y adolescente y adoptar las acciones administrativas y operativas correspondientes, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 42. Actualización y seguimiento de la alerta. Las instituciones que participen en la activación de alertas transfronterizas deberán mantener comunicación permanente con la Oficina de Activación Temprana, a fin de actualizar la información relevante, reportar avances en la localización y coordinar acciones conjuntas hasta la resolución del caso.

Artículo 43. Comunicación de la desactivación de la Alerta AMBER. Una vez determinada la localización del niño, niña y adolescente o verificado el cese de las circunstancias que dieron origen a la activación, la Oficina de Activación Temprana deberá comunicar de manera inmediata la desactivación de la Alerta AMBER al Servicio Nacional de Migración, la INTERPOL y a las redes e instancias internacionales competentes.

Capítulo XII

Responsabilidades

Artículo 44. Responsabilidad. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Decreto Ejecutivo generará responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda.

Artículo 45. Uso Indevido del Sistema Nacional de Alerta AMBER. El suministro de información falsa con la intención de activar una Alerta AMBER dará lugar a que la Dirección Ejecutiva remita un informe a las autoridades competentes para la investigación y sanción correspondiente.



Artículo 46. Responsabilidad de los Medios. Los medios de comunicación que alteren, manipulen o hagan un uso indebido de la información oficial de la alerta estarán sujetos a las sanciones establecidas por las autoridades competentes, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieran derivarse.

Capítulo XIII Protocolos Especiales

Artículo 47. Casos de Reincidencia. En los casos en que se identifique que a un niño, niña o adolescente se le ha activado la Alerta AMBER de manera reiterada por evasión del hogar, la Oficina de Activación Temprana informará al Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) y a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), quienes deberán activar acciones específicas de intervención psicosocial y acompañamiento familiar, orientadas a la prevención y atención de las causas subyacentes.

Capítulo XIV Auditoría y Control

Artículo 48. Auditorías Internas. La Contraloría General de la República podrá realizar las auditorías que correspondan sobre los recursos asignados al Sistema Nacional de Alerta AMBER, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.

Artículo 49. Auditorías Externas. El Consejo Directivo podrá solicitar la realización de auditorías externas de carácter técnico o financiero para garantizar la transparencia y la mejora continua del Sistema Nacional de Alerta AMBER.

Artículo 50. Transparencia. Los informes anuales de gestión y de ejecución presupuestaria del Sistema serán de carácter público y deberán publicarse en el sitio web oficial del Sistema Nacional de Alerta AMBER.

Capítulo XV Disposiciones Finales

Artículo 51. Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.


FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 469 de 8 de mayo de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los **Diecisiete (17)** días del mes de **Junio** de dos mil veintiséis (2026).


JOSE RAUL MULINO QUINTERO
Presidente de la República




FRANK ALEXIS ABREGO
Ministro de Seguridad Pública